



**RESOLUCIÓN No. 11 DE 2022**  
**(18 de mayo de 2022)**

***“Por medio de la cual se levantan las suspensiones previstas en la Resolución No. 29 del 6 de agosto de 2020”***

**LA DIRECTORA EJECUTIVA (E) DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES,**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el Acuerdo No. 04 de 2021 y el Acuerdo No. 05 de 2021 proferidos por la Sala Plena del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares y

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares es el órgano estatal creado por la Ley No. 435 de 1998, encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la Profesión de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

Que los artículos 9 y 10 de la Ley 435 de 1998 señalan la integración y funciones del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, entre otras, las de dictar su propio reglamento y aprobar su propio presupuesto.

Que de conformidad con lo señalado por los literales d), e) y o) del artículo 10 de la Ley 435 de 1998, al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares le compete vigilar y controlar el ejercicio profesional de los Arquitectos y de los Profesionales Auxiliares de la Arquitectura.

Que el 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley No. 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de ésta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que en el marco de la emergencia se expidió el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 el Gobierno nacional adoptó “[...] *medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica*”, entre las cuales se establecieron, entre otras, medidas para que las entidades públicas, incluidas las que tienen funciones jurisdiccionales, puedan prestar servicios a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que, en su artículo sexto del citado decreto, se estableció una suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales así:

*(...) Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

*La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.*

*En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. (...)"*

Que con base en este contexto se hizo necesario para el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, adoptar disposiciones encaminadas al restablecimiento de los términos procesales dentro de los procesos disciplinarios a cargo del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y su Profesiones Auxiliares, en cumplimiento de los principios de eficacia, economía, celeridad y publicidad que rigen el ejercicio de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, razón por la cual, profirió la Resolución No. 29 del 6 de agosto de 2020, "Por medio de la cual se establecen las condiciones para el levantamiento de términos en los procesos disciplinarios que adelanta el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares" y en su artículo 2° dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Reanudar términos procesales en los procesos disciplinarios a cargo del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y su Profesiones Auxiliares a partir del 10 de agosto de 2020, exceptuando:*

- 1. Los procesos disciplinarios en que sea imposible materialmente la práctica de las pruebas decretadas por el desconocimiento de las direcciones electrónicas que permitan su realización por medios tecnológicos. Los términos de estas actuaciones continuarán suspendidos bajo los preceptos del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, motivando esta situación y dejando registro en el expediente respectivo bajo constancia secretarial.*
- 2. Los procesos disciplinarios en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, por desconocimiento de la dirección electrónica del sujeto procesal o su*

*apoderado. En tal caso, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 34 y siguientes de la Ley 1768 de 2015, una vez se levante la medida de aislamiento social.*

Que mediante la Ley No. 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y por lo tanto el CPNAA debe proceder a reanudar los términos de la totalidad de los procesos disciplinarios a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reanudar los términos procesales en los procesos disciplinarios exceptuados a los que hacía referencia el artículo 2° de la Resolución No. 29 del 6 de agosto de 2020, a cargo del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y su Profesiones Auxiliares a partir del 18 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publíquese la presente Resolución para conocimiento del público en general, a través de la página: [www.cpnaa.gov.co](http://www.cpnaa.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que resulten contrarias.

Dada en Bogotá D.C, a los dieciocho (18) del mes de mayo del dos mil veintidós (2022).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GINNETETH FORERO FORERO**  
Directora Ejecutiva (E)

PROYECTÓ		REVISÓ		FIRMA
NOMBRES	CARGO	NOMBRES	CARGO	
		Eddith Gineteth Forero Forero	Subdirectora Jurídica Código 01 Grado 02	